JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Suaita, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE.
SOLICITANTE: JORGE ELÍ SERRANO HERNÁNDEZ
CITADO: OMAR SERRANO HERNÁNDEZ
RADICADO Nº: 68-770-40-89-002-2021-00022-00

Se encuentra al despacho la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba extraprocesal presentada a través de apoderada judicial por el señor JORGE ELÍ SERRANO HERNÁNDEZ contra OMAR SERRANO HERNÁNDEZ, a efectos de decidir sobre su admisión.

Revisada la solicitud se advierte que no es factible darle trámite, toda vez, que se omitió indicar el lugar donde recibe notificaciones el convocado OMAR SERRANO HERNÁNDEZ, pues la sola alusión que reside en el corregimiento de San José de Suaita hace indeterminada su ubicación, lo anterior, teniendo en cuenta que según lo dispone el artículo 200 C.G.P, el auto que decrete el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará personalmente, debiendo conocer el Juzgado la dirección donde se enviará la respectiva citación para notificación en los términos del artículo 291 ibídem.

Ahora, si se quisiera proceder como lo autoriza el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, que la notificación personal se realice a través de mensaje de datos, debe el interesado suministrar la dirección electrónica y afirmar que esta corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, disposición aplicable para el sub examine tal como lo establece el parágrafo 1 de la norma en cita.

Por lo anterior, y resaltando que a pesar de no existir norma expresa para inadmitir este tipo de solicitud de prueba extraprocesal, en aplicación al principio de igualdad, artículo 13 del Constitución Política de Colombia y articulo 42, numeral 6º, C.G.P., a semejanza como tiene oportunidad el demandante de subsanar su demanda, se le otorgará al solicitante, el término estipulado en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., para corregir los yerros que presenta su solicitud.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. aplicable por analogía, se inadmitirá la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba extraprocesal, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte interesada subsane la falencia referida so pena de rechazo.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba extraprocesal presentada a través de apoderada judicial por el señor JORGE ELÍ SERRANO HERNÁNDEZ contra OMAR SERRANO HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para subsanar las falencias indicadas, so pena de su rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora INDRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ portadora de la tarjeta profesional No. 291.918 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial del señor JORGE ELÍ SERRANO HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **15 de abril de 2021.**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria